

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.—Por cabeza de la pieza relativa á este asunto se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3º, 4º y 5º del art. 1046 del Código de Comercio: art. 1350, tomo 3º

Ocupacion, inventario y depósito de bienes: art. 1351, tomo 3º

Extraccion de efectos, dinero, etc.: 1352, tomo 3º

Ingresos: art. 1353, tomo 3º

Ventas urgentes y gastos de conservacion: art. 1354, tomo 3º

Testimonio del nombramiento de los síndicos y de su aceptacion: art. 1355, tomo 3º

Exámen é impugnacion de cuentas: art. 1356, tomo 3º

Gastos de la quiebra: art. 1357, tomo 3º

Justiprecio y renta del caudal: art. 1358, tomo 3º

Los acreedores y el mismo quebrado serán admitidos á perseguir á los síndicos que compren efectos de la quiebra: art. 1359, tomo 3º

Transaccion de los pleitos: art. 1360, tomo 3º

Entregas semanales al depósito: art. 1361, tomo 3º

Exámen de cuentas: art. 1362, tomo 3º

El Juez reforma las providencias del convenio sobre la administracion: art. 1363, tomo 3º

Impugnacion de las cuentas: art. 1364, tomo 3º

Repeticion contra los síndicos por daños y perjuicios causados á la masa: art. 1365, tomo 3º.—Véase *Juicio de quiebra*.

ADMINISTRACION DE LA TESTAMENTARIA.—Véase *Juicio de testamentaria*.

ADMISION DEL RECURSO DE CASACION.—La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá: 1º De la admision de los recursos que se interpongan por infraccion de ley ó de doctrina legal. 2º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma. 3º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores: art. 1688, tomo 4º

Sustanciacion de este punto en los recursos por infraccion de ley: arts. 1722 á 1732, tomo 4º

En los que se interponen por quebrantamiento de forma: artículos 1749 á 1755, tomo 4º

En los que se interponen por ambas causas: arts. 1769 á 1773, tomo 4º.—Véase *Recurso de casacion*.

ADOPCION.—En los expedientes de adopcion ó abrogacion será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogativo: artículo 63, tomo 1º

Procedimiento para verificarlo: arts. 1825 á 1832, tomo 4º

ADVERTENCIA.—Es correccion disciplinaria: art. 449, tomo 1º

ALEGACION DE BUENA PRUEBA.—Véase *Escrito de conclusion*.

ALEGACION EN DERECHO.—Cuando las partes lo pidieren ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegacion en derecho. Si todos los interesados solicitasen de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito. En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por término de tres dias, y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que exponga, la Sala decidirá lo que estime conveniente. Para que en estos últimos casos pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario: 1º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía. 2º Que por su importancia y gravedad sea á juicio de la Sala más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas no se dará recurso alguno: artículos 876 á 878, tomo 2º

El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes convinieren en los casos que procedieren de conformidad; en los demas, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que hubiere formulado sobre esto. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de 30 dias, ni exceder de 60. Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquiera justa causa, lo estimara procedente: arts. 879 y 880, tomo 2º

La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren á juicio de la Sala: art. 881, tomo 2º

Se imprimirá con ella el apuntamiento: art. 883, tomo 2º

Reparticion de ejemplares: arts. 884 y 886, tomo 2º

ALIMENTOS.—En el juicio de testamentaria á instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que de los productos de la administracion se entreguen por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como venta líquida de los bienes á que tengan derecho. El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega: art. 1100, tomo 2º

Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que atendidas las circunstancias considere necesarios, pero solo en el caso de que á su juicio asciendan á más los bienes que las deudas. El acto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable: art. 1314, tomo 3º

Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá probar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concedérseles cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas: art. 1315, tomo 3º

El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos, podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubiesen concurrido á ella, y por los que hayan discutido y protestado en el acto del voto de la mayoría si deducen su accion dentro de los ochos dias siguientes al del acuerdo. La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiendo ampliar hasta treinta dias el término de prueba, si no bastare el concedido por la ley: art. 1316, tomo 3º

Mientras está pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la Junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez y la Junta hubiesen estado conformes en negarlos. Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la Junta hubiese diferencia se estará por la que la última hubiese señalado: art. 1317, tomo 3º.—Véase *Concurso de acreedores*.

Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar si fuese conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al

Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos ó ha de señalarse para estos una cantidad determinada. Sustanciacion: arts. 1861 á 1864, tomo 4º

De persona depositada: arts. 1916 á 1918, tomo 4º

ALIMENTOS PROVISIONALES.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4º, tomo 1º

Es competente para conocer de las cuestiones relativas á los mismos el Juez del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan: artículo 63, tomo 1º

Vista: art. 321, tomo 1º

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1º.—Véase *Preparacion del juicio*.

El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide. Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relacion de parentesco entre el demandante y demandado ó las circunstancias que den derecho á los alimentos ofreciendo completar la justificacion con testigos si fuese necesario. Tambien se ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos y las necesidades del que haya de recibirlos. Se acompañarán ademas copias de la demanda y de los documentos en papel comun: arts. 1609 y 1610, tomo 3º

Sustanciacion: arts. 1611 á 1614, tomo 3º

Apelacion: art. 1615, tomo 3º

Ejecucion de las sentencias: art. 1611, tomo 3º

Esta no produce excepcion de cosa juzgada: art. 1617, tomo 3º

AMIGABLES COMPONEDORES.—Conoce de su recusacion el Juez del lugar en que resida el recusado: art. 63, tomo 1º

Vista: art. 321, tomo 1º.—Véase *Juicio de amigables componedores*.

Su nombramiento, aceptacion, casacion de los efectos del compromiso, fallecimiento y término para dictar sentencia: artículos 827 y 828 á 830, tomo 3º

Recusacion: arts. 831 y 832, tomo 3º

Sustanciacion y decision del juicio: arts. 833 á 835, tomo 3º

Recurso contra la sentencia: arts. 836 y 837, tomo 3º

Ejecucion de la misma: arts. 388 y 389, tomo 3º

Conocen del recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores la Sala tercera del Tribunal Supremo: art. 1688, tomo 4º

Procede el recurso cuando los amigables componedores hayan dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso ó resuelto puntos no cometidos á su decision: art. 1691, tomo 4º

Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores, se presentará: 1º El testimonio de la escritura de compromiso. 2º El de la sentencia y su notificacion al recurrente. 3º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los art 1698 y 1699. Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga. Ningun otro documento será admisible. Con el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3º del art. 1691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados: artículos 1774 y 1775, tomo 4º

El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente. Si este se hubiese dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias: art. 1776, tomo 4º

Sustanciacion y decision: arts. 1777 á 1780, tomo 4º

Para decidir cuestiones surgidas en la sociedad mercantil: art. 2177, tomo 4º

AMOJONAMIENTO.—Véase *Deslinde* y *Amojonamiento*.

AMONESTACION.—Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de desaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados ó Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion: art. 438, tomo 1º —Véase *Advertencia*.

APLICACION.—Véase *Escrito de ampliacion*.

APELACION.—Es improrogable el término para interponerla, para personarse y para mejorarla: art. 310, tomo 1º

Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion de las providen-

cias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, podrá apelarse dentro de tercero dia: art. 377, tomo 1º

Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias: art. 382, tomo 1º

Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo. Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos. Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: 1º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios cuando la ley no ordena lo contrario. 2º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion. 3º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva: arts. 383 á 385, tomo 1º

Sustanciacion: arts. 386 á 397, tomo 1º

En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la aclaracion: art. 407, tomo 1º

Desistimiento: arts. 405 y 410, tomo 1º

Apelacion de autos, providencias y sentencias definitivas en juicios de menor cuantía: arts. 703 á 714, tomo 2º —Véase *Segunda instancia*.

En juicio ejecutivo: art. 1531, tomo 3º

En juicio de desahucio: art. 1566, tomo 3º

En juicio de alimentos provisionales: art. 1615, tomo 3º

En actos de jurisdiccion voluntaria: arts. 1819 á 1821, tomo 4º

En expedientes de apeos y prorateos de foros: art. 2103, tomo 4º

En actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio: artículos 2112 á 2116, tomo 4º

APEO DE FOROS.—En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por actos de jurisdiccion voluntaria, conocerá el Juez del lugar donde radiquen la mayor parte de las fincas: art. 63, tomo 1º

Tanto el dueño del dominio directo como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una reunion foral, siempre que, dado el último que se hubiere practicado, hayan trascurrido más de diez años. Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorateo, aunque no hubiese trascurrido dicho plazo.

En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien las promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de las faltas que recaigan, declarando foral una finca: arts. 2071 y 2106, tomo 4.º

A la solicitud en que se pide el apeo, se acompañarán: 1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro. 2.º Una relacion de las fincas en las que se consignará su citacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial en que se las conozca en la comarca si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pension consignada, si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios. Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun, como personas hayan de ser citadas: art. 2022, tomo 4.º

Sustanciacion del expediente: arts. 2073 á 2082, tomo 4.º

Práctica de la operacion: arts. 2083 y 2084, tomo 4.º

Oposicion al apeo practicado: arts. 2085 á 2088, tomo 4.º

Aprobacion del apeo: arts. 2089 y 2090, tomo 4.º

Oposicion del dueño directo: art. 2091, tomo 4.º

La primera notificacion en los expedientes de prorateo se practicará personalmente ó por medio de cédula. Para oír las posteriores podrán los interesados designar *apud acta* otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido: art. 2102, tomo 4.º

Apelaciones en estos expedientes: art. 2103, tomo 4.º

Todos los condueños del dominio directo tienen los derechos relativos al apeo de foros: art. 2104, tomo 4.º

Es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter: artículo 1205, tomo 4.º

Costas: art. 2107, tomo 4.º

Todos los que intervengan en estos expedientes y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1,000 pesetas: la mitad si pasare de 250, y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250: art. 2108, tomo 4.º

APERCIBIMIENTO.—Es correccion disciplinaria: art. 449, tomo 1.º

APERTURA DE ESCOTILLAS.—Véase *Efectos mercantiles*.

APRECIACION DE LA PRUEBA.—De peritos: arts. 609 y 632, tomo 2.º

De testigos: art. 659, tomo 2.º

APREMIO.—Para la devolucion de autos no podrá pedirse ni concederse más de una próroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningun caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue: art. 307, tomo 1.º

No se admitirá más de un escrito: art. 308, tomo 1.º —Véase *Costas y Procedimientos de apremio*.

APUNTAMIENTO.—En las Audiencias y en el Tribunal se dará cuenta de los pleitos y de las actuaciones par el relator ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento: artículo 318, tomo 1.º

Al final del apuntamiento empezará el Relator ó Secretario bajo su responsabilidad si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de la ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demas que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como tambien si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten ó consignando si no los hubiese que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio: artículo 319, tomo 1.º

Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiese acordado este trámite. Solo darán preferencia á los asuntos expresados en la ley. Son estas las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósito de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia y de prueba y las demas que deben tener preferencia: arts. 320 y 321, tomo 1.º

Sobre su reforma y adición ínfima al ponente: art. 336, tomo 1.º

Se comunica á las partes: arts. 856 y 890, tomo 2.º

Adición y reforma: arts. 857, 870, 872, 891, 895 y 902, tomo 2.º

Se imprime con la alegacion en derecho: art. 883, tomo 2.º

ARBITROS.—Conoce de su recusacion la Audiencia del distrito á que

corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito: art. 63, tomo 1°.

Vista del incidente de recusacion: art. 321: tomo 1°

El nombramiento de Jueces árbitros habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. El número de los árbitros será siempre impar. El compromiso habrá de formalizarse en escritura pública y será nulo en cualquier otra forma que se contrajere. Otorgada la escritura, el Notario autorizante ú otro que dé fe del acto, la presentará á los árbitros para su aceptacion. De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros con el Notario: art. 790 á 794, tomo 2°.

Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniese las circunstancias exigidas se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento. Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento quedará sin efecto el compromiso. La aceptacion de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios: arts. 795 y 796, tomo 2°.

Apremio para que cumplan su encargo: arts. 796 y 797, tomo 2°

Recusacion: arts. 798 y 799, tomo 2°.

El compromiso cesará en sus efectos: 1° Por la voluntad unánime de los que la contrajeron. 2° Por el trascurso del término señalado en el compromiso y de la próroga en su caso sin haberse pronunciado sentencia. Si esto sucede por culpa de los árbitros quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios: art. 800, tomo 2°.

Fallecimiento de árbitros: art. 801, tomo 2°

El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el dia siguiente al de la última aceptacion de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura. Podrán los interesados, de comun acuerdo, prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la del compromiso: arts. 802 y 803, tomo 2°

Sustanciacion del juicio: arts. 804 á 817, y 824 á 826, tomo 2°

Apelacion: arts. 818 á 823, tomo 2°

Para decidir cuestiones surgidas en la sociedad mercantil: arts. 2177 y 2178, tomo 4°

ARRAIGO DEL JUICIO.—Su falta será excepcion dilatoria si el demandante fuese extranjero en los casos y en la forma que en la nacion á pertenezca se exigiera á los españoles: art. 534, tomo 1°.—Véase *Bienes litigiosos*.

ARRENDAMIENTO.—De bienes *ab-intestato*: arts. 1021 á 1029, tomo 2°

ARRESTO.—De los que recibiesen la orden de expulsion del Tribunal: art. 438, tomo 1°

Del quebrado: arts. 1335, 1336 y 1340, tomo 3°

ARRIBADA FORZOSA.—Informacion para hacer constar sus causas: artículos 2173 y 2174, tomo 4°.—Véase *Efectos mercantiles*.

ARROGACION.—Conoce del expediente relativo á ella el Juez del domicilio del adoptante ó arrogador: art. 63, tomo 1°

Precedimiento para verificarla: art. 1831, tomo 4°

ARTICULO DE INCONTESTACION.—Véase *Excepciones dilatorias*.

ASEGURAMIENTO DE BIENES.—Véase *Bienes litigiosos*.

ASESORES DE JUECES MUNICIPALES.—Deben abstenerse de conocer del asunto cuando exista causa de recusacion: art. 190, tomo 1°

AUDIENCIA EN JUSTICIA.—A las personas corregidas disciplinariamente: arts. 452 á 456, tomo 1°

AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.—Recurso de casacion contra sus sentencias: art. 1795, tomo 1°.—Véase *Recurso de casacion*.

AUSENTE.—Conoce de lo relativo á la administracion de sus bienes el Juez del último domicilio que hubiere tenido en territorio español, art. 63, tomo 1°

Es necesario intentar la conciliacion para litigar con él sólo en el caso de que los dos litigantes residan en un mismo pueblo: art. 460, tomo 1°

Los ausentes del pueblo en que se solicita la conciliacion serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan: art. 468, tomo 1°

Reserva de sus derechos respecto á testamentarias: art. 1051, tomo 2°.—Véase *Bienes de ausentes y Presuncion de muerte*.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Véase *Cuestiones de competencia*.

AUTOS.—Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas. Los Jueces pondrán su  
TOMO VI.—24

firma entera en la primera providencia que dictan en cada negocio y en los autos y sentencias. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias los autos serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera las resoluciones judiciales: arts. 251 á 253, tomo 1º

Su notificación en rebeldía: arts. 281 á 283, tomo 1º

Los propone y redacta el Ponente: art. 336, tomo 1º.—Véase *Recogida y Reconocimiento de autos*.

Cómo se discuten y votan: arts. 343 á 349, tomo 1º

Reciban el nombre de *autos* las resoluciones judiciales cuando deriven incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia é improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda la admision ó inadmission de las excepciones, la inadmission de la reconvention, la denegacion del sentimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que pueden producir á las partes un perjuicio irreparable y las demas que derivan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia: artículo 363, tomo 1º

Su fórmula: art. 371, tomo 1º

Serán pronunciados dentro del término que establece la ley: artículo 375, tomo 1º

Recursos contra los Jueces de primera instancia: artículos 376 y 377, tomo 1º

Contra las Audiencias: arts. 402 á 404, tomo 1º

Contra los del Tribunal Supremo: art. 404, tomo 1º

En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia el término para interponer el recurso que proceda contra la misma se contará desde la notificación del acto en que se haga ó deniegue la aclaracion: artículo 407, tomo 1º

Quedan firmes pasado el término para reconocer: art. 408, tomo 1º

Son nulos los que se dicten bajo la intimidacion ó la fuerza: artículo 442, tomo 1º

**AUTOS PARA MEJOR PROVEER.**—Puede acordarse por ellos: 1º Que se traiga á la vista cualquier documento que se considere conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en

la cuestion y que resulten probados. 3º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito: art. 340, tomo 1º

Plazo para practicar lo acordado: art. 341, tomo 1º

En juicio de arbitrios: art. 814, tomo 2º

En segunda instancia: art. 874, tomo 2º

En el interdicto de obra nueva: art. 1676, tomo 3º

En el recurso de casacion por infraccion de ley: art. 1746, tomo 4º

**AUXILIARES.**—Véase *Secretario, Relator y Actuario*.

Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1º

Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1º.—Véase *Recusacion*.

**AVALUO.**—En los juicios de testamentaria: arts. 1071, 1072, 1074, 1077 y 1089 á 1091, tomo 2º

De bienes del concurso de acreedores: art. 1236, tomo 3º

De bienes de la quiebra: art. 1358, tomo 3º.—Véase *Procedimiento de apremio*.

De bienes del inquilino lanzado en juicio de desahucio: art. 1603, tomo 3º

De las cosas que reclame el inquilino lanzado: art. 1604, tomo 1º

En actos de jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio: art. 217, tomo 4º

**AVERIA.**—Su calificación, liquidacion de la gruesa y contestacion á a misma: arts. 2131 á 2146, tomo 4º.—Véase *Jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio*.

Apertura de escotillas: arts. 2132 y 2169 á 2172, tomo 4º

Informacion para hacer constar sus causas: arts. 2173 y 2174, tomo 4º

## B

**BALANCE DEL QUEBRADO.**—Su formacion: art. 1341, tomo 3º.—Véase *Juicio de quiebra*.

**BASTANTEO.**—Véase *Poder*.

**BENEFICIO DE INVENTARIO.**—Puede usarse por los herederos: artículo 1042, tomo 2º

**BIENES.**—Véase *Menor de edad, Ausente, Adjudicacion de bienes, Incapacitado, Bienes de ausentes, Subasta voluntaria y Venta de bienes*.